

Las partidas y la esclavitud: aplicación en el sistema esclavista canario

MANUEL LOBO CABRERA*

* Catedrático de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia,
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Las Partidas, obra jurídica compuesta por iniciativa del rey de Castilla Alfonso X, forman un compendio enciclopédico de la vida medieval castellana que trata de toda clase de materias jurídicas y de los fundamentos filosóficos, morales e históricos de cada una de las instituciones. Este cuerpo insustituible para conocer los detalles de la organización religiosa, política, social y económica del momento, con sus tres culturas y tres religiones en plena y fecunda coexistencia ha servido de base para realizar distintos estudios¹, convirtiéndose en una legislación modelo, en especial por la estructuración de sus materias

Nosotros lo vamos a utilizar para analizar el sistema esclavista, su regulación y disposición, en relación con la pervivencia de la normativa en la esclavitud practicada en Canarias en los albores de la Edad Moderna. En definitiva la aplicación al caso canario sirve como ejemplo práctico para extenderlo al reino de Castilla y las Indias Occidentales, puesto que hace ya algunos años se realizó un estudio semejante, pero más bien desde el punto de vista del derecho y de la situación general de los esclavos a partir de las Siete Partidas².

Si tenemos en cuenta que la base del código estaba inspirada fundamentalmente en la fuente del Derecho romano, podemos comprender cómo el sistema llega a la Edad Moderna, filtrado a través de Las Partidas, pues no en vano la codificación de Justiniano, colección completísima de leyes acerca de la esclavitud, dio a la Europa cristiana una base legal establecida³, en especial a través de las Partidas III, IV y V que tratan del Derecho Civil y Procesal.

Una circunstancia favorable a la incursión de la institución en Las Partidas se debió a la penetración de la esclavitud en la Península Ibérica. Como ha demostrado Ch. Verlinden⁴ el sistema esclavista subsistió en el área mediterránea tanto en los países musulmanes como en los cristianos. Así en las galeras turcas y berberiscas remaban cautivos cristianos

y en las italianas y aragonesas esclavos turcos y berberiscos⁵.

Esta ambivalencia dio a los reinos hispánicos un carácter peculiar, pues la guerra santa contra el infiel daba igualmente esclavos a los cristianos y a los musulmanes. En la España cristiana la mayoría de los esclavos procedían igualmente de la guerra santa, del comercio, de la piratería y del corso⁶.

Los descubrimientos y conquistas en el siglo XV fomentaron la esclavitud en la Península Ibérica. Entre estas conquistas se hallan las ejecutadas por Castilla en las Islas Canarias que tantos esclavos dieron a los mercados de Sevilla, Valencia y Baleares⁷.

La base legal de la esclavitud de los canarios y de los siguientes cautivos que poblaron el Archipiélago Canario se halla en Las Partidas. Según este texto y especialmente en Las Partidas 3, 4 y 5 se regula todo el sistema. La 4ª es la que define legalmente la posición del esclavo y en ella se incluyen los procedimientos por los que un hombre podía ser reducido a esclavo, cómo podía conseguir la libertad y cómo se debía otorgar la carta de ahorramiento.

En el título 21, de la Partida 4ª, ley I, el rey Sabio establece que

«Servidumbre es postura e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la cual los omes que naturalmente libres, se fazen siervos. e se meten a señorío de otro, contra razón de natura...».

A continuación añade cómo en tiempos anteriores se mataba a los cautivos, pero luego se tuvo por bien que más que matarlos era más útil servirse de ellos, por tanto era preferible la vida como esclavo a la muerte como prisionero de guerra; en este mismo sentido se había pronunciado la Iglesia señalando que la esclavitud había nacido de la piedad. Partiendo de este principio existían tres tipos de esclavos: los cautivados en tiempo de guerra, siendo enemigos de la fe, los nacidos de esclavas y la tercera era cuando uno era libre y se dejaba vender. Esta tercera fórmula aparece

ampliada en la 4ª Partida, título XVII, ley VIII, en donde se recogen las condiciones por las cuales un hombre libre podía pasar a ser esclavo. Además de estos procedimientos las Siete Partidas disponen todavía de otras posibilidades de convertirse un hombre en cautivo.

Para el caso canario tiene vigencia durante el tiempo que hubo esclavitud en las islas la primera y segunda fórmula. Esta última se daba desde el momento en que había esclavas y éstas tenían hijos, puesto que los nacidos de cautivas siguen siempre la condición de su madre. La primera encierra contradicciones desde el momento en que es necesario distinguir entre infieles, cautivos de guerra santa y gentiles.

El concepto de lo que se entiende por infiel es bastante impreciso tal como ha señalado Rumcu de Armas⁸. Eran tales los que no profesaban la verdadera fe católica, aunque hubieran sido bautizados, como los judíos y los musulmanes. Sobre su condición jurídica surgieron en la Edad Media dos posturas: la derivada de las doctrinas de Santo Tomás y la encabezada por el cardenal Ostiense, que prevaleció, al identificar el derecho natural con la ley cristiana y el incumplimiento de esta última conllevaba por tanto la pérdida de libertad. Según esta teoría recaía en el Papa la soberanía de los territorios de infieles, de ahí las bulas de concesión de estas tierras a príncipes cristianos: Portugal sobre África y Castilla sobre Canarias e Indias.

Por lo tanto la guerra santa y la guerra justa vino aparejada como consecuencia de la lucha contra el infiel y por lo tanto era motivo suficiente para cautivar al vencido la idea de que había sido de buena guerra, según el criterio del vencedor. En resumen, el criterio que prevaleció en Canarias tanto para cautivar a los aborígenes como a los pobladores de la cercana costa africana fue el principio establecido por el Rey Sabio. En Canarias aquellos indígenas que no pactaron con el conquistador y le presentaron

batalla fueron considerados esclavos de buena guerra y como tal podían ser vendidos o pasar a posesión de otro hombre, mientras que los berberiscos de la costa africana y los negros, introducidos en el archipiélago como mano de obra barata, fruto de las razias y entradas en África, eran considerados infieles. Al entenderse que las cabalgadas dirigidas a Berbería se equiparaban como un símbolo de la prolongación de la Reconquista, considerada como la más característica guerra santa del Medievo⁹.

Si comparamos este punto con otras fuentes literarias e históricas para el estudio de la esclavitud, como por ejemplo la Biblia, hallamos como principal fuente de esclavos la guerra¹⁰.

Una vez establecida la condición de un ser humano como esclavo, se enuncia por el rey Sabio como es

«Servidumbre, es la más vil e la más despreciada cosa, que entre los omes puede ser. Porque el ome, que es la más noble, e libre criatura, entre todas las otras criaturas que Dios hizo, se torna por ella en poder de otro, de guisa, que pueden fazer del lo que quisieren, como de otro su aver vivo o muerto. E tan despreciada cosa es esta servidumbre, que el que en ella cae, no tan solamente pierde poder de nos fazer de lo suyo lo que quisiere, más aun de su persona misma»¹¹.

Partiendo de aquí añade el código castellano el estado de los hombres según se comprueba en la Partida 4ª, título XXIII. Según ésta la condición de los hombres puede ser de tres maneras: libre, siervo y ahorrado o liberto. En ello no existe discusión, las tres categorías se encuentran presentes en la sociedad canaria.

Existía una dependencia entre el hombre libre y el esclavo, por cuanto éste pertenecía al primero. El modo más corriente y regulado era a través de las ventas, pues los esclavos bien obtenidos en guerras o en razias eran puestos en circulación en el mercado, bien a menudeo o en lotes. El primer sistema fue el más usual en el archipiélago como en la Península. Con el siguiente documento podemos seguir los pasos utilizados en tal tran-

sacción y observar cómo se cumple la normativa de las Partidas:

«El doctor Lerca, vecino, vende a Andrés Castellano, labrador, vecino, un esclavo negro, Francisco, carpintero, de más de 80 años, con sus tachas y por borracho, huidor y enfermo de una enfermedad vieja en una pierna y por esclavo de buena guerra y no de paz, por 20 doblas de oro»¹².

El primer requisito se cumple, era esclavo de buena guerra. La segunda condición también aparece mencionada, al declararse en la escritura las tachas y enfermedades, pues era obligatorio según el código castellano, cuando indica

«Tacha o maldad aviendo el siervo, que un ome vendiese a otro, así como si fuesse ladrón, o oviesse por costumbre de fuyrse a su señor, o otra maldad semejante de estas: si el vendedor sabía esto, e non lo dixesse al comprador, tenuto es de recibir el siervo, e deve el comprador tornar el precio... esso mismo dezimos que sería, si el siervo oviesse alguna enfermedad mala encubierta...»¹³.

En el caso de la venta puesta como ejemplo se cumple perfectamente esta ley, aunque hubo momentos en que se incumplió, recurriendo por tanto el comprador a la justicia para exigir lo recomendado en la codificación castellana. Incluso cuando un cautivo poseía un mal y el comprador se recelaba del mismo, se pone como condición en la escritura de venta que si el esclavo moría del mismo el vendedor debía devolver el valor recibido¹⁴.

Las ventas podían asimismo incluir otras condiciones reguladas en Las Partidas y cumplidas en Canarias¹⁵. Una era cuando se vendía un esclavo con condición de que cumplido el tiempo estipulado en la venta podía ser libre, con lo cual la transacción sólo contempla un determinado tiempo de trabajo; otra condición es diametralmente opuesta a la anterior, en ella se impone que el esclavo traspasado nunca pueda acceder al estado de libertad, aunque en este caso había excepciones que podían anular la voluntad del amo. En efecto en 1510 un vecino de Tenerife, al otorgar su última voluntad, ordena que uno de sus

esclavos sea para su hija, con cargo de no ahorrarlo nunca bajo pena de maldición¹⁶.

Estos esclavos podían tenerlos todos los vecinos, salvo según Las Partidas, los judíos y moros¹⁷. Si alguno de estos tenía un esclavo y el mismo se convertía al cristianismo por tal causa quedaba libre. Sin embargo, en esto se difería en el archipiélago, pues tal imposición nunca se practicó en las islas, según se desprende de una información del Santo Oficio de 1658, en que se dice textualmente

«... en estas yslas nadie save que por el delito de heregía de los dueños quedan libres los esclavos christianos y así el dicho esclavo no a pedido su libertad ni nadie hablado en ella...»¹⁸.

Una vez que el esclavo era propiedad de otro, todo cuanto poseía pasaba a poder del mismo. En esto se siguió con rigor el dictado alfonsino, el cual lo especifica claramente en la 3.^a partida, ley XXIII, cuando señala

«... porque como quer que todos los frutos, que nacen de las bestias, e de los ganados, deven ser de aquellos a quien es otorgado el usufruto de ellos...»

y en la 4.^a Partida, ley VIII, se dice

«... Todas las cosas quel siervo ganare, por qual manera quier que las gane, deven ser de su señor. E aun dezimos, que las cosas quel fuessen mandadas en testamento al siervo, que también las pueda demandar el señor».

Ante esto cuando algún pariente o persona piadosa deja algo en testamento a un esclavo, con el objeto de que pueda acceder a la libertad, se especifica

«... sin dar «derecho ni acción» al esclavo a los bienes, con el fin de evitar que su dueño se apodere de estos como bienes propios»¹⁹.

No obstante el esclavo podía conseguir propiedades para su amo, es decir que podía hacer negocios en su nombre, pero sin posesión alguna, así cuando el esclavo es castigado con una multa, el amo es el responsable, y como tal debe pagarla. Del mismo modo que se aclara la posesión y bienes del esclavo como otra cosa más del señor, también se indica hasta dónde llega el poder del amo

«Llenero poder ha el señor sobre su siervo, para fazer del lo que quisiere. Pero con todo esso, no lo deve matar, nin lastimar... que estonze se pueden quexar los siervos al juez...»²⁰.

En este sentido el poder del amo quedaba mediatizado, pero salvo esto podía hipotecar al esclavo, traspasarlo, alquilarlo y donarlo²¹, salvo que ningún cristiano podía regalar un esclavo cristiano a una persona de fe distinta, tal como se desprende de los distintos tipos de escrituras notariales en donde el esclavo es objeto de su otorgamiento.

Con respecto a los castigos, en los primeros momentos en Canarias se reguló que fuera la justicia la encargada de ejecutarlos²², pero luego se permite que sea el dueño el encargado de castigar la falta. Entre las penas estaban las corporales o el destierro de las islas. Los castigos impuestos por la justicia eran, en ocasiones, cruentos, como la horca, corte de orejas, azotes o el pringado²³. Frente a estos castigos lícitos, ordenados por el juez en función del tipo de delito cometido por el cautivo, se encuentran los aplicados por los dueños. Si estos se propasaban en la aplicación de los mismos y llegaban a mutilar o matar al esclavo, entonces se les aplicaban las penas estipuladas en Las Partidas: eran apresados o condenados a no tener nunca más esclavos²⁴.

También si el dueño hacía mal uso de sus esclavos, induciéndoles a la sodomía y abusando por tanto de ellos, entonces la justicia actuaba inhabilitando al dueño para que no pudiera tener nunca más en su vida esclavos²⁵. Aquí la ley prevé restricciones importantes, que afectan al esclavo en su dignidad de hombre²⁶, ya que observa el derecho de queja por parte del esclavo, ante el juez, si es maltratado. De esto se deduce que el amo estaba obligado a tratar a sus esclavos como personas.

Frente a esto, además de las obligaciones comentadas, el esclavo debía tener para su dueño unos deberes como eran guardarlo de daño y deshonra, en todas las maneras que

tuviera y supiera; los mismos implicaban también a la mujer e hijos del amo²⁷.

Otro aspecto señalado en Las Partidas que tienen vigencia en las islas, es el que trata del matrimonio de los esclavos. En este sentido también la Iglesia se había pronunciado, al proclamar el derecho que tenían los cautivos a casarse sin estorbo alguno²⁸. Amparándose en estos principios, muchos esclavos sin el consentimiento de sus dueños celebraron nupcias. Un propietario al enterarse de que uno de sus esclavos había contraído matrimonio sin habérselo notificado, declara

«... y porque lo ha hecho y hace sin su voluntad como señor, y no le ha pedido licencia ni él se la ha dado, y aunque se lo quiere impedir no puede por ser negocio de matrimonio y la Iglesia lo permite y manda, y que sin ser visto que el lo consiente ni permite el casamiento, antes dice que se hace contra su voluntad, y que por razón del matrimonio no se ha visto adquirir libertad ninguna ni deja de ser su cautivo como lo es hasta hoy y que se puede servir de él como su cautivo...»²⁹.

Aunque el caso comentado es el relativo al matrimonio entre dos esclavos, también podía casarse el esclavo con mujer libre o viceversa, siempre que el cónyuge libre supiese la condición de su compañero, pues de lo contrario el sacramento quedaba sin validez³⁰. En Canarias son normales los matrimonios con esta composición, aunque lo común es que aquellos libres casados con cautivos, hubiesen pasado ya por la esclavitud, y se unen con antiguos compañeros de condición. Cuando el matrimonio se celebra entre dos siervos de distinto dueño, el rey Sabio estipula

«E si dos siervos, que fuessen casados en uno, oviesen dos señores, el uno en una tierra, e el otro en otra, que fuessen tan alongados, que sirviendo cada uno a su señor, non se pudiesen ayuntar para bevir en uno, por tal razón deve la Iglesia apremiar a los señores, que compre el uno el siervo del otro. E si non lo quisieren fazer, deve apremiar el uno dellos... que vende su siervo a ome que sea morador en aquella villa...»³¹.

Iguamente si los dos esclavos pertenecían al mismo señor, éste no podía venderlos

por separado, sino por el contrario debía mantenerlos juntos, pero si por falta de medios debía vender alguno entonces la Iglesia debía intervenir para impedir que viviesen separados³². Aquí se advierte el alto valor que la Iglesia concede al matrimonio, y cómo la santidad del sacramento no disminuye ante la esclavitud³³.

A pesar de lo mandado en el código alfoncino, en Canarias nunca, que nosotros sepamos, se dio esta circunstancia, quizá por la propia imposición geográfica del perímetro insular. Así los esclavos unidos en matrimonio solían residir en el mismo lugar, y si eran propiedad de dos dueños distintos, lo normal era que el varón acudiera a dormir a casa del propietario de su esposa.

Otro aspecto interesante recogido en Las Partidas con aplicación en el archipiélago canario era el de la legitimación. La mayoría, o gran parte, de las esclavas solían ser concubinas de sus dueños y como tales procreaban hijos, que según el mismo código castellano seguían la condición de la madre. Muchos de estos dueños, luego, en su última voluntad, reconocían, su paternidad y legitimaban a sus hijos, logrando éstos por tanto la libertad y a continuación accedían a la propiedad de los bienes de sus padres. En algunos ejemplos se observa esta característica, así un trabajador, residente en Gran Canaria, declara que por no haber tenido hijos en su matrimonio, y haber habido uno natural en una morisca, lo había ahorrado y declarado como tal hijo³⁴. Este testimonio no hace sino ratificar lo expuesto en la ley VI, Partida IV, título 15, en donde se dice

«De amiga aviendo algún ome a sus fijos naturales si fijos legitimados non oviere, puedelos legitimar en su testamento...».

Aquí la legislación llega al extremo de regular que si un esclavo es nombrado heredero por su amo sin hijos, automáticamente se convierte en libre. No obstante también se establece en el mismo texto legal como personas honradas e importantes no debían tener

por barraganas a sus cautivas, ni a hijas de tales, ni siquiera a libertas, pues si lo contrario hacían al fruto de dicha relación no había que considerarlo como natural, sino espúreo o fornicino³⁵. Por ello, quizá, personas de cierta prestancia dentro de la sociedad insular, o por su estado como eclesiásticos, así tenemos algún canónigo de la catedral, no reconocen al hijo de la esclava como suyo, pero el empeño que demuestran en sus cláusulas testamentarias hacia algún negrito o mulato, deja entrever perfectamente el vínculo que les une con el cautivo, hijo de una esclava de su servicio; así un vecino de Las Palmas señala a su alhacea que por nada del mundo deje de liberar a un niño de 5 ó 6 años, hijo de una negra³⁶, y otro encarga a sus hijos legítimos el cuidado de un mulatito, al cual deja además ciertos bienes, y el ruego de que lo enseñen a leer y a escribir, además de añadir que

«... si viniere un Tomás Gonçales diciendo que el dicho niño es su hijo como en la carta de horro yo lo nonbro, díganle que le quize poner ese nonbre pero que el no es su padre...»³⁷.

La seguridad que muestra para negar la paternidad de la persona que figura en la carta de alhorría, con quien quizá lo concertó previamente, y el interés mostrado por el esclavo, al reiterar la manda dos veces en el mismo testamento y en un codicilo posterior, hacen pensar que aquel mulato era su hijo, al cual no podía legitimar, primero por tener hijos legítimos y segundo por ser regidor; por lo tanto sigue a pie juntillas el mandamiento legal que figura en el código alfoncino, pero eso no le resta para dejarlo bien situado.

Finalmente y en relación al tema anterior, en la Partida 3ª, título XVIII, ley XC, el rey Sabio deja perfectamente reglamentado como debe hacerse la carta de ahorramiento y libertad. Tres siglos más tarde en Canarias o en otros lugares del reino castellano, entre ellos las Indias, se seguía otorgando de la misma manera. Junto a lo estipulado en la Partida señalada, en la Partida 4ª, título XXII, ley I, añade que

además de la carta de libertad podía también otorgarse libertad en Iglesia, delante de juez o por testamento. Pues bien de las cuatro fórmulas, dos perviven en el archipiélago canario y en Indias como las más comunes y corrientes: por cláusula testamentaria o por carta de alhorría. Los motivos que se pueden recoger en las mismas, para que un esclavo alcance la libertad, pueden ser diversos.

Una carta de ahorramiento otorgada en 1506 en la isla de Tenerife, puede servir de ejemplo para cotejarla con lo dispuesto en el código castellano:

«Juan Fernández, portugués, vecino, ahorra a su esclavo Cristóbal Palmés, natural de La Palma, por los muchos servicios que le ha hecho a él, a su yerno y a otras personas por su mandado. Le quita el derecho de patronazgo que él o sus herederos podrían tener, esto es, que no haciendo Cristóbal la reverencia y acatamiento que el derecho dice y dispone que el ahorrado o libertado debe al patrono que lo ahorró y servirle en obligación de otras cosas, lo que puede reducir a cautiverio y servidumbres»³⁸.

Del mismo modo podemos cotejar una cláusula testamentaria:

«F.n presencia del escribano y testigos, de Alonso Piasco y de Margarida Mayor, vecinos de Telde, se leyó el testamento y codicilo de Margarida Mayor, por el cual ahorraba y liberaba u Dorotea Mayor, María Morena, Melchór, Luis, Diego, Damián. Cosme, Andrés Mayor, Bartolomé Delgado, María Mayor y Juan, loro, sus esclavos, tal como aparece en la cláusula de libertad...»³⁹.

Si éstos son los dos tipos, de los señalados por el rey Sabio, que continúan vigentes en el sistema esclavista canario, también continúa así el sentido de la libertad y los modos para conseguirla. Comenzaba Alfonso X, en el título XXII, de la Partida 4^a, así

«Aman, e cobdician naturalmente todas criaturas del mundo la libertad, quando más los omes que han entendido sobre todas las cosas e mayormente en aquellas que son de noble corazón...»,

añadiendo en la ley VIII

«... porque la libertad es una de las más honradas cosas e más caras deste mundo...»

Esta última definición en nada difería de la que en 1573 pronunciaba un clérigo en Las Palmas, al hablar de un esclavo suyo que se le había huido, para recuperar la libertad

«... e con este deseo e inclinación de la libertad, que es la cosa más estimada que ay en los hombres, se huyó...»⁴⁰.

En el mismo título y en distintas leyes se refiere al mismo tema señalando cómo y por qué se puede conseguir la libertad. Pero de todas nos interesan aquéllas que siguen vigente o que se practican con regularidad en Canarias, entre ellas aquélla por la cual el esclavo podía comprar la libertad por sus propios medios. Era condición que para otorgar libertad el señor debía tener más de veinte años; sin embargo esto no rezaba cuando el esclavo o esclava era su hijo, hermano, ama que lo había criado o esclava con la que quería casarse. En efecto, todos estos casos se dieron en las islas, y nunca se les exigió a aquellos que concedían libertad el requisito comentado, aunque es posible que no lo necesitaran por ser mayores de edad⁴¹.

Finalizando el mismo título y en la ley VIII se fijan aquellos deberes que tenía el liberto para su antiguo amo, como eran honrarlo y reverenciarlo, concretado en obediencia, amor y respeto, aunque no obstante era costumbre de los amos en Canarias liberar también al cautivo del derecho de patronazgo⁴². Del mismo modo también mantiene la legislación en la ley XI, que si el liberto no tiene herederos directos sus bienes deben pasar a su señor. Por ello algunos libertos dejan como herederos de su hacienda en sus testamentos a sus antiguos señores⁴³, no tanto para pagar el favor recibido, al haberlos otorgado la libertad sino por un imperativo legal.

Otros aspectos relacionados con la esclavitud se hallan igualmente contemplados en Las Partidas, como los relativos al esclavo prestado, empeñado, prometimiento en esclavo y señor, ventas de bienes del dueño que hace el esclavo, cautivos dados en dote, etc.⁴⁴.

Aspectos todos interesantes que siguieron teniendo vigencia en los inicios de la Modernidad y posteriormente, pero creemos que son ocasionales en relación a los temas tratados, por considerarlos los más importantes e interesantes, como son el inicio por el cual un hombre cae en esclavi-

tud y el final de ésta, momento en que se cierra el ciclo.

De lo anterior se deduce que las Siete Partidas se convirtieron en un modelo seguido por toda la legislación posterior, teniendo gran influencia sobre la expansión del derecho Justiniano en la Península Ibérica.

NOTAS

- 1 MARAVALL, J. A.: *Antiguos y Modernos. La idea de progreso en el desarrollo inicial de una sociedad*, Madrid, 1966; GOU-LAIN, J.: *Les Histoires générales d'Espagne entre Alphonse X et Philippe II*, Burdeos-París, 1905; *VII Centenario de la muerte de Alfonso X*, Universidad de Cádiz, 1983.
- 2 DOERIG, J. A.: *La situación de los esclavos a partir de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio* (Estudio histórico cultural), «*Folia Humanística*», IV, 40, Barcelona, 1966, pp. 337-361.
- 3 FINLEY, M. I.: *La economía de la Antigüedad*, Madrid, 1974, p. 123.
- 4 VERLINDEN, Ch.: *L'esclavage dans l'Europe Médiéval. I. Péninsule Ibérique*, France, Brugge, 1955; *Aspects d'esclavage dans les colonies médiévales italiennes*, «*Extrait de Hommage a Lucien Lefevre*», París, 1954, pp. 91-103; *L'esclavage en Sicile sous Frédéric II d'Aragon*, «*Homenaje a Vicens Vives*», I, Gent, 1965, pp. 675-690; *L'esclavage dans le Royaume de Naples a la fin du moyen age et la participation des marchands espagnols a la traite*, «*Anuario de Historia económica y social*», I, Madrid, 1968, pp. 345-401.
- 5 SACO, J. A.: *Historia de la esclavitud*, Madrid, 1974, p. 124; GARRIDO, F.: *Historia de las clases trabajadoras. I. El esclavo*, Madrid, 1972, p. 172.
- 6 BLOCH, M.: *Cómo y por qué terminó la esclavitud antigua*, en «*La transición del esclavismo al feudalismo*», Madrid, 1975, p. 191; SACO, J. A.: *Op. cit.*, p. 131; CORTES ALONSO, V.: *La esclavitud en Valencia durante el reinado de los Reyes Católicos (1479-1515)*, *Valemtia*, 1964, pp. 31-39.
- 7 FRANCO SILVA, A.: *La esclavitud en Sevilla y su tierra a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1979; CORTES ALONSO, V.: *Op. cit.*; VERLINDEN, Ch.: *Une taxation d'esclaves a Majorque en 1428 et la traite italienne*, «*Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome*», XLII, Rome, 1972, pp. 141-187.
- 8 RUMEU DE ARMAS, A.: *La política indigenista de Isabel la Católica*, Valladolid, 1969, pp. 9 y ss.
- 9 RUMEU DE ARMAS, A.: *Op. cit.*, p. 18; BLOCH, M.: *Art. cit.*, p. 192.
- 10 ALONSO FONTELLA, C.: *La esclavitud a través de la Biblia*, Madrid, 1986, p. 27.
- 11 Partida 4ª, Título XXI, ley I.
- 12 Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Bernardino de Besga, nº 755, s. f. El esclavo fue vendido en 1564.
- 13 Partida 5ª, Título V, ley LXIV.
- 14 AHPLP: Lorenzo de Palenzuela, nº 830, f. 437 r. La esclava Catalina, negra, de 18 años, fue vendida en 30.000 maravedís, pero el comprador se recela de la venta, por cuanto la esclava estaba enferma, aunque se la habían vendido como sana, y cree que de la enfermedad que padece puede morir; por ello los vendedores se comprometen a que si la esclava muriese devolverían el dinero.
- 15 Partida 5ª, Título V, leyes XLV, XLVI y XLVII.
- 16 MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *La esclavitud en Venecia a raíz de la conquista*, I, a Laguna, 1966, p. 167, doc. 121.
- 17 Partida 4ª, Título XXI, ley VIII.
- 18 Archivo Museo Canario, Inquisición, leg. LXXXVIII-2, f. 174 v. Libro 4º de cartas a la Suprema.
- 19 MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *Op. cit.*, p. 92.
- 20 Partida 4ª, Título XXI, ley VI.
- 21 MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *Op. cit.*, pp. 73-77; LOBO CABRERA, M.: *La esclavitud en las Canarias Orientales en el siglo XVI (negros, moros y moriscos)*, Las Palmas, 1982, pp. 246-247. Los esclavos solían hipotecarse para responder a deudas; eran cambiados por otros esclavos u otras cosas, eran donados a parientes e instituciones benéficas, eran dados a tributos y como parte importante de las dotes.
- 22 MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *Op. cit.*, pp. 85-86.
- 23 LOBO CABRERA, M.: *Castigos a esclavos en Canarias*, «*Revista Fábilas*», 75, Las Palmas de Gran Canaria, 1980, pp. 31-33.
- 24 LOBO CABRERA, M.: *La esclavitud...*, pp. 250-251.
- 25 AHPLP: Libros de Acuerdos de la Audiencia, 1545-1572, 1572-1593. En los acuerdos de la Audiencia se encuentran algunos ejemplos relativos al pecado nefando.
- 26 DOERIG, J. A.: *Art. cit.*, p. 346.
- 27 Partida 4ª, Título XXI, ley V.
- 28 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La esclavitud en Castilla durante la Edad Moderna*, «*Estudios de Historia Social de España*», T. II, Madrid, 1950, p. 398.
- 29 AHPLP: Lorenzo de Palenzuela, nº 841, f. 262 r.
- 30 Partida 5ª, Título V, ley I.
- 31 Partida 4ª, Título V, ley II.

- 32 DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Art. cit.*, p. 398; CORTES ALONSO, V.: *Los esclavos domésticos en América*, «Anuario de Estudios Americanos», XXIV, Sevilla, 1967, p. 971.
- 33 DOERIG, J. A.: *Art. cit.*, p. 354.
- 34 LOBO CABRERA, M.: *Los libertos en la sociedad canaria del siglo XVI*, Madrid-Tenerife, 1983, p. 31.
- 35 Partida 4ª, Título XIV, ley III.
- 36 AHPLP. Alonso Fernández Saavedra, nº 796, s. f.
- 37 AHPLP. Luis de Balboa, nº 864, s. f.
- 38 MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *Op. cit.*, p. 122, doc. 24.
- 39 LOBO CABRERA, M.: *La esclavitud...*, p. 364, extracto 24.
- 40 AMC. Inquisición, leg. CXXXV-18.
- 41 LOBO CABRERA, M.: *La esclavitud...*, pp. 252-254, 257 y ss.
- 42 AHPLP. Alonso Fernández Saavedra, nº 805, s. f.; MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *Op. cit.*, p. 122.
- 43 LOBO CABRERA, M.: *Los libertos...*, p. 102.
- 44 Partida 4ª, Título XVI, ley V; Título XI, ley XX; Partida 5ª, Título II, ley VII, Título V, ley I, X, Título XI, ley VI y XXIII, Título XIII, ley XVI y XXXVII, Título XIV, ley XVII, XXXVIII, XLV, XLVIII.